

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN** recaído en el proyecto
de ley, en primer trámite constitucional, sobre
plebiscitos y consultas de carácter comunal.
BOLETÍN N° 7.308-06.

HONORABLE SENADO:

Por acuerdo adoptado en sesión de 16 de noviembre en curso, la Sala dispuso que el proyecto del epígrafe volviera a esta Comisión para un nuevo segundo informe que se ocupara acerca de una falta de correspondencia entre determinadas normas del mismo y el recientemente aprobado proyecto sobre inscripción automática, Servicio Electoral y sistema de votaciones (Boletín N° 7.338-07), en relación con la ley orgánica constitucional de Municipalidades.

El reparo que motivó el acuerdo de la Sala consiste en que ambos proyectos, el que regula los plebiscitos comunales y el que versa sobre la inscripción automática, proponen enmiendas a los artículos 100 y 101 de la mencionada ley orgánica de Municipalidades, que no guardan armonía unas con otras o que le dan a esos preceptos un contenido disímil, que es necesario enmendar en el proyecto de ley sobre plebiscitos comunales antes de que sea conocido por la Sala en discusión particular.

Consignamos a continuación las normas mencionadas, los textos de ambos proyectos que dicen relación con esas disposiciones, la falta de correspondencia advertida y los acuerdos adoptados por la Comisión.

En lo que interesa a este informe, el texto vigente del artículo 100 de la ley municipal dispone que para la procedencia del plebiscito a requerimiento ciudadano es necesaria la firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior.

A su vez, el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto de ley sobre plebiscitos comunales, en lo pertinente, propone sustituir la expresión “5%” por “10%” y la frase subrayada por “de los electores inscritos con derecho a sufragio en la comuna al 31 de diciembre del año anterior”.

Por su parte, las Comisiones unidas de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe relativo al proyecto sobre inscripción automática sugieren reemplazar en el artículo 100 del texto vigente de la ley municipal la expresión “5%” y la frase “inscritos en los registros electorales de la comuna” por “10%” (común a ambos textos, es decir, a este proyecto de ley y al de los plebiscitos comunales) y “que sufragaron en la última elección municipal”, respectivamente.

Respecto de esta primera situación, la Comisión optó por uniformar la redacción de ambos proyectos sobre la base del texto de inscripción automática, esto es, trasladó la frase “10% de los electores que sufragaron en la última elección municipal”, al proyecto de ley sobre plebiscitos comunales.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pérez Varela, Sabag y Zaldívar.

La segunda situación afecta al artículo 101 de la ley municipal en actual vigor, que dispone que el alcalde convocará a plebiscito dentro del décimo día del requerimiento del concejo o de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior. Su inciso segundo previene que el respectivo decreto contendrá las cuestiones sometidas a plebiscito y señalará la fecha de su realización, debiendo efectuarse éste no antes de sesenta ni después de noventa días contado desde la publicación del decreto en el Diario Oficial.

En el proyecto de ley sobre plebiscitos comunales, esta Comisión propuso tres enmiendas al inciso segundo descrito (letras b), c) y d) del N° 3 de su artículo 1°).

Mediante la primera, letra b), reemplaza las palabras “cuestiones sometidas” por “cuestión sometida”.

La letra c) agrega a continuación de la palabra “plebiscito” una norma que hace aplicable determinado precepto de la ley orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios en lo relativo al formato de la consulta, y

La letra d) agrega a continuación del primer punto seguido de este inciso otra disposición que señala que la consulta debe ser clara, sin ambigüedades ni inductiva a error.

Por su parte, el proyecto de inscripción automática aprobado por las Comisiones unidas reemplaza la totalidad del inciso segundo del artículo 101 vigente con otro que preceptúa que el decreto (del alcalde) contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. La votación plebiscitaria se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Cual se advierte, ambas proposiciones son incompatibles entre sí, razón por la cual esta Comisión fue de parecer que debía primar el criterio consignado en el texto de las Comisiones unidas y, en consecuencia, suprimió en el proyecto de ley sobre plebiscitos comunales los literales b), c) y d) del N° 3 del artículo 1°.

El acuerdo precedente fue adoptado con los votos de los miembros presentes de esta Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar.

Finalmente, la tercera situación se produce en relación con el inciso tercero del artículo 101 del texto vigente de la ley orgánica de Municipalidades, que prescribe que los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

En el literal f) del N° 3 del artículo 1° del proyecto sobre plebiscitos comunales, esta Comisión aprobó una norma que reemplaza la frase subrayada por “siempre que vote en él más de un 40% del total de electores que haya sufragado en la última elección de alcalde.”.

A su turno, las Comisiones unidas, en el proyecto sobre inscripción automática, reemplazaron en el inciso tercero del artículo 101 del texto vigente las expresiones “inscritos en los Registros Electorales de” por “habilitados para votar en”.

En armonía con lo actuado por esta Comisión respecto de la primera situación planteada, en este caso se acordó reproducir la frase “habilitados para votar en” en el texto del proyecto sobre plebiscitos comunales, entre las palabras “electores” y “que haya sufragado”, de modo de uniformar la redacción de ambas iniciativas.

El acuerdo precedente fue adoptado con la misma unanimidad anterior.

- - -

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del texto consignado en su segundo informe, de fecha 7 de octubre de 2011, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°
N° 2
Artículo 100
Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma ante notario público, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral, a lo menos el 10% de los electores que sufragaron en la última elección municipal al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.”.

(Unanimidad 3x0).

N° 3 Letras b), c) y d)

Suprimirlas, pasando las letras e) y f) a ser letras b) y c), respectivamente.
(Unanimidad 4x0).

Letra f)

Pasa a ser letra c).

Sustituirla por la siguiente:

“c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la frase “siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna” por “siempre que vote en él más de un 40% del total de electores habilitados para votar en la última elección de alcalde”.”.

(Unanimidad 4x0).

- - -

En virtud de la relación y modificaciones precedentes, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Modifícase el artículo 99 en el siguiente sentido:

a) Introdúcese, a continuación de la frase “administración local”, la expresión “tales como aquellas”.

b) Introdúcese a continuación de la expresión “plan regulador”, precedida por una coma (,), la frase “al uso, denominación y

conservación de bienes nacionales de uso público como plazas y parques, a otras materias contenidas en ordenanzas”.

c) Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las materias que según el inciso primero puedan someterse a plebiscito no podrán contravenir las normas legales y reglamentarias, ni afectar derechos adquiridos. Asimismo, las materias que se refieren al ingreso, uso y destino de fondos municipales sólo se podrán someter a plebiscito por el alcalde, con acuerdo del concejo, y la consulta podrá considerar más de una alternativa de inversión de montos similares.”

2) Reemplázase el artículo 100 por el siguiente:

“Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma ante notario público, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral, a lo menos el 10% de los electores que sufragaron en la última elección municipal al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

El funcionario habilitado del Servicio Electoral será designado por el Director Regional y certificará las firmas de los electores a solicitud de los interesados, quienes sólo deberán pagar derechos equivalentes a los costos de traslado y a horas extraordinaria, según determine el Director del Servicio Electoral.

Un reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la certificación de las firmas por el funcionario habilitado del Servicio Electoral.”

3) Modifícase el artículo 101 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “quince” por “diez” y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”, precedido de una coma.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La convocatoria a plebiscito, su rechazo u omisión, así como el texto de las cuestiones sometidas a plebiscito, podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral Regional por al menos dos concejales, en su calidad de tales, los electores requirentes o por cualquier elector, dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto o de vencido el plazo sin que se hubiere dictado. El Tribunal Electoral Regional deberá citar al Alcalde y a los reclamantes o a los requirentes del plebiscito, según corresponda, para que presenten sus observaciones y descargos

dentro del plazo de 5 días desde la notificación. Si el tribunal lo estima necesario por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá abrir un término de prueba de un máximo de 10 días, debiendo emitir su fallo en el plazo de 30 días de presentado el reclamo.

Las sentencias del Tribunal Electoral Regional serán apelables por cualquiera de las partes dentro del plazo de 5 días, contados desde la fecha de su notificación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien deberá fallar dentro de un plazo de 10 días de presentada la apelación.

Los locales de votación se podrán ubicar en la sede comunal u otros lugares públicos que faciliten una mayor participación de los electores. Dicha ubicación deberá contar en todo caso con la aprobación del Servicio Electoral. Las mesas receptoras de sufragios funcionarán con tres vocales elegidos según lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la frase “siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna” por “siempre que vote en él más de un 40% del total de electores habilitados para votar en la última elección de alcalde”.

4) Modifícase el artículo 102 en el siguiente sentido:

“a) Elimínase su inciso primero, cambiando los demás su orden correlativo.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, que pasa a ser primero, el vocablo “Tampoco” por “No”.

“c) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“En caso de elecciones populares distintas de las elecciones municipales, no se podrán celebrar plebiscitos entre los 90 días anteriores y los 60 días posteriores a ellas, pero se podrá celebrar el mismo día en que se efectúen tales elecciones. En este caso el procedimiento de plebiscito se someterá a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que sea aplicable. Si en el tiempo intermedio entre la convocatoria y la celebración del plebiscito comunal se convoca a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, el plebiscito comunal se deberá celebrar en conjunto con esas elecciones.”.

5) Derógase el artículo 103.

6) Modifícase el artículo 104 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“En todo lo no regulado por esta ley será aplicable a la realización de los plebiscitos comunales lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios con excepción de lo dispuesto en el Título VI. En todo caso, son aplicables los artículos 115 y 119 de dicha ley.”

7) Agrégase a continuación del artículo 104, el siguiente párrafo 4°, nuevo, titulado “De las Consultas No Vinculantes”, al Título IV, “De la Participación Ciudadana”:

“Párrafo 4°
De las Consultas No Vinculantes

Artículo 104 bis.- El alcalde con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los concejales o por iniciativa de la proporción de los electores inscritos con derecho a sufragio en la comuna que determine la ordenanza que se indica en el inciso siguiente, someterá a consulta no vinculante las materias indicadas en el artículo 99, con excepción de la aprobación o modificación del plano regulador, del plan comunal de desarrollo y materias propias de ordenanzas, respetando las condiciones indicadas en su inciso segundo.

Las municipalidades deberán dictar una ordenanza en que se regulen los períodos en que se podrán celebrar consultas no vinculantes. No se podrán efectuar estas consultas durante el año en que se celebren elecciones municipales.

Asimismo, dicha ordenanza deberá regular los plazos y formalidades que deberá cumplir el alcalde para convocar a consulta no vinculante, debiendo a lo menos establecer la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación local, en la sede comunal y en el sitio electrónico institucional al menos 15 días antes de su celebración. Deberá regular además la forma en que se efectuará la consulta no vinculante, asegurando la posibilidad de participar en ella a todos los electores de la comuna o del sector donde se celebre.

Si la consulta se celebra en un sector de la comuna, la convocatoria deberá señalar la zona geográfica, unidades vecinales u organizaciones funcionales cuyos electores podrán participar, según la materia de la consulta, debiendo asegurarse la participación de todas las personas habilitadas para votar que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante. Las personas habilitadas para votar serán determinadas según el domicilio inscrito en el respectivo registro electoral. Un reglamento determinará las zonas geográficas, unidades vecinales u organizaciones funcionales que podrán considerarse en las convocatorias a consulta no vinculante para asegurar la participación de todos los electores que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante.

Los resultados de la consulta no vinculante deberán ser publicados en la sede comunal, en el o los medios de comunicación indicados en el inciso tercero y en el sitio electrónico institucional.”.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

1) Elimínase en el artículo 26 la frase “En los plebiscitos comunales dicho texto será fijado por el alcalde.”

2) Derógase el artículo 171 bis.

Artículo Tercero.- Introdúcese el siguiente número 4° en el inciso primero del artículo 10 de la ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, pasando su actual número 4° a ser número 5°:

“4° Resolver las reclamaciones de que deba conocer según lo dispuesto en el artículo 101 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 2011.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PLEBISCITO Y CONSULTAS DE CARÁCTER COMUNAL BOLETÍN N° 7.308-06

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Introducir enmiendas en las leyes N°s. 18.695, orgánica constitucional de municipalidades; 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, y 18.553, de los tribunales electorales regionales, para facilitar la ejecución de plebiscitos locales y consultas no vinculantes con el objeto de fomentar la participación ciudadana.
- II. **ACUERDOS:**
Artículo 1°, N° 2, artículo 100, inciso primero: reemplazarlo (Unanimidad 3x0).
Artículo 1°, N° 3, letras b), c) y d): suprimirlas (Unanimidad 4x0).
Artículo 1°, N° 3, letra f) (que pasa a ser letra c)): reemplazarla (Unanimidad 4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de tres artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos que los artículos primero y segundo, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con la participación de la comunidad en asuntos de competencia municipal que pueden someterse a plebiscito y formas de convocarlo, y normas relativas al procedimiento electoral, todos los cuales deben ser reglados por disposiciones de esa jerarquía de conformidad con los artículos 118, 119 y 18 de la Constitución Política, respectivamente.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de noviembre de 2010.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión particular. Nuevo segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
2. Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
3. Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales

Valparaíso, 23 de noviembre de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones